



Gobierno Regional de Ica

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución Gerencial Regional N° 006- 2021-GORE-ICA-GRDE

Ica, 22 de Junio de 2021.-

VISTO:-

La Nota N° 078-2021-GORE-ICA-GRDE/DRA y la NOTA N° 086- 2021-GORE-ICA-GRDE/DRA, donde el Director de la Dirección Regional Agraria de Ica, nos traslada el Recurso de Apelación incoada por Don FIDENCIO PERALTA DIAZ y el informe N°023-2021-GORE.ICA-GRDE/NFGM de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota N° 078-2021-GORE-Ica-GRDE/DRA, de fecha 18 de mayo 2021 y Nota N° 086-2021-GORE-Ica-GRDE/DRA, de fecha 26 de mayo del presente año, ambos bajo el mismo contexto, se alcanza a esta Gerencia Regional el Recurso de Apelación presentado por Don FIDENCIO PERALTA DIAZ, el 15 de abril del presente año, contra la Resolución Directoral N° 047-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de marzo del 2021, la misma que se debe declarar como Adeudos por concepto de incremento del 10% por FONAVI a favor de los trabajadores activos de la Dirección Regional Agraria – Ica, al 31 de diciembre de 2021, los montos que se indican, según nivel remunerativo, conforme a la Liquidación de adeudos practicada por la Comisión designada para tal fin. En su segundo artículo dispone que las Oficinas de Administración y Planificación Agraria, gestionen los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente según la disponibilidad presupuestal en la Partida específica correspondiente de la Unidad Ejecutora 100 del Pliego 449 – Gobierno Regional de Ica.

Que, la Dirección Regional Agraria – Ica, hace llegar a esta Gerencia Regional, los documentos de la referencia a) y b) de fecha 18 de mayo y 26 de mayo del presente año, ambos bajo un mismo contexto en el cual, Don FIDENCIO PERALTA DIAZ, de fecha 15 de abril del presente año, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 047-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de marzo del 2021,

Que, en su Recurso de Apelación el administrado expone: Que, Interpone Recurso de Apelación contra la R.D N° 047-2021-GORE-ICA-DRA (..), la cual adolece de errores respecto a la determinación del monto real de los adeudos del beneficio y así como errado el periodo de tiempo al cual corresponde el monto liquidado; siendo así la Dirección Regional Agraria de su representada me ha negado el reconocimiento y pago de adeudos por concepto de FONAVI, la que deberá ser revocado por el superior en grado por no encontrarse arreglado a derecho que agravia mis intereses remunerativos”. Seguidamente también expone: “Por las consideraciones expuestas se servirá declarar la procedencia de la apelación formulada, mediante acto resolutorio se declare nulo la recurrida y ordene a la emplazada que por perito contable se realice la revisión y liquidación actualizada de los adeudos de FONAVI, generado del mes de Agosto de 2017 a la fecha, y para el recurrente se acumule a la suma de S/. 5,621.80, deuda pendiente al mes de Julio de 2017, la liquidación que se realice al periodo laboral faltante de Agosto a Noviembre de 2017, fecha de mi cese, y pagarme con deducción de las sumas ya pagadas conforme a ley”.

DEL ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 047-2021-GORE-ICA-GRDE-DRA;

Qué, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, señala que los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia Norma Constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 Ley



Gobierno Regional de Ica

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Orgánica de Gobiernos Regionales y sus Leyes modificatorias que establece: Los Gobiernos Regionales se mandan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional, integral, sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo.

Que, el Gobierno Regional de Ica, ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004 que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de abril de 2006 que establece en el artículo cuarto lo siguiente: " las Direcciones Regionales Sectoriales de Agricultura, Producción, Energía y Minas y comercio Exterior y Turismo a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia a través de Resolución Directoral, corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales", disposiciones que resultan concordante con el numeral 3 del referente Decreto Regional que literalmente refiere: "La Gerencia Regional de Desarrollo Económico resolverá en segunda instancia 3.1 Los recursos de apelación procedentes de la Direcciones Regionales de Agricultura, de Producción, de Energía y Minas, de Comercio Exterior y Turismo.

Que, el artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1 y 206.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesión a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en un artículo siguiente: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la estancia y los actos de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión". La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse a los interesados para su consideración, en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, regula los siguientes: "Son vicios del acto administrativo, qué causa nulidad de pleno derecho". 2)." El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a qué se refiere el artículo 14 (...).

Que el artículo 211°, numeral 211.1) del TUO de la Ley N° 27444 señala que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravia el interés público", el numeral 211.2), de la misma norma indica: " La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se inválida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para ejercer su derecho de defensa".

Que, es preciso mencionar que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la



Gobierno Regional de Ica

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que elevé lo actuado al Superior jerárquico”, siendo su plazo de interposición de 15 días perentorios de notificado en el acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del Texto Único Ordenado antes mencionado.

Que, Por consiguiente, la Dirección Regional Agraria – Ica, hace llegar a esta Gerencia Regional, el Recurso de Apelación interpuesto por FIDENCIO PERALTA DIAZ, de fecha 15 de abril del presente año, en contra la Resolución Directoral N° 047-2021-GORE-ICA-DRA de fecha 09 de marzo del 2021, la misma que resuelve declarar como Adeudos por concepto de incremento del 10% por FONAVI a favor de los trabajadores activos de la Dirección Regional Agraria – Ica, al 31 de diciembre de 2021. En dicha apelación el administrado expone lo siguiente: “Interpongo Recurso de Apelación contra la R.D N° 047-2021-GORE-ICA-DRA (...), la cual adolece de errores respecto a la determinación del monto real de los adeudos del beneficio y así como errado el periodo de tiempo al cual corresponde el monto liquidado; siendo así la Dirección Regional Agraria de su representada me ha negado el reconocimiento y pago de adeudos por concepto de FONAVI, la que deberá ser revocado por el superior en grado por no encontrarse arreglado a derecho que agravia mis intereses remunerativos”. Seguidamente también expone: “Por las consideraciones expuestas se servirá declarar la procedencia de la apelación formulada, mediante acto resolutorio se declare nulo la recurrida y ordene a la emplazada que por perito contable se realice la revisión y liquidación actualizada de los adeudos de FONAVI, generado del mes de Agosto de 2017 a la fecha, y para el presente se acumule a la suma de S/. 5,621.80, deuda pendiente al mes de Julio de 2017, la liquidación que se realice al periodo laboral faltante de Agosto a Noviembre de 2017, fecha de vencimiento, y pagarme con deducción de las sumas ya pagadas conforme a ley”.

Que, No obstante, se revisó en la citada Resolución Directoral N° 047-2021-GORE-ICA-DRA, de fecha 09 de marzo del presente año, Resuelve que: “Establecer como Adeudos por concepto de incremento del 10% por FONAVI a favor de los trabajadores activos de la Dirección Regional Agraria – Ica, **al 31 de diciembre de 2021,(...)**”, no coincidiendo con las fechas como lo establecieron con anterioridad en el OFICIO presentado por la Comisión encargada de la misma, en el que hace llegar la actualización de los adeudos por concepto de Bonificación Personal al **mes de diciembre de 2020**, correspondiente a los 01-A (Activos), 01-B (Cesantes) y 01-C (Fallecidos) y sobre el cálculo de deudas de FONAVI (Ley 25891), lo cual deja cierta incertidumbre con relación a las fechas citadas.

Que, así mismo, según lo estipula el numeral 12.1.-del artículo 12 del TUO de la Ley de Procedimientos administrativos, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivos la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Qué tomando en cuenta los argumentos anteriores referidos, deberá declararse la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 047-2021--2021-GORE-ICA-DRA, porque del análisis efectuado no coinciden las fechas señaladas en la precitada resolución con la que establecieron con anterioridad en el OFICIO presentado por la Comisión encargada de la misma, en el que hace llegar la actualización de los adeudos por concepto de Bonificación Persona. Por ello carece de objeto pronunciarse del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Fidencio Peralta Díaz, contra la referida resolución; en consecuencia, se devolverá el expediente a la Dirección Regional Agraria de Ica, a fin de que previa valorización y análisis emita Resolución Directoral.

Estando a las consideraciones expuesta y de conformidad lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos regionales y sus modificatoria, Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28968 y 29053, Ley de la reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley



Gobierno Regional de Ica

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

N°27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 006-2017-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar, que carece de objeto emitir pronunciamiento en relación al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° N°047-2021-GORE-ICA-GRA, de fecha 09 de marzo del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N°047-2021-GORE-ICA-GRA, de fecha 09 de marzo del 2021, emitida por la Dirección Regional Agraria de Ica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER, hasta la parte de la evaluación, para previo Informe técnico legal, emita la Resolución Directoral teniendo en cuenta el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento (debidamente motivado), por tratarse del reconocimiento de un presunto Derecho Laboral.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, y a los demás órganos competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18° y 24° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para los fines que estime pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

MPC. VICTOR AMERICO ASTORGA RAMO
GERENTE REGIONAL